



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

23 ENE. 2019

G.A.

Señor(a):
RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO
Representante Legal
MADEFLEX S.A.
Calle 15 No. 26 A-50
SOLEDAD - ATLANTICO

R-000300

Ref. Auto No. **00000046** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2003-033.

CT:000959 del 19 de julio de 2018.

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Pg 17
1/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS
RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A.
IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No.000145 del 22 de febrero de 2018, notificada el día 12 de marzo de la misma anualidad, hizo unas recomendaciones ambientales a la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7, representada legalmente por el señor RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO y ubicada en la calle 15 No. 26 A- 50 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Que el acto administrativo en referencia estableció en su artículo PRIMERO la siguiente obligación para la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7:

- ❖ *Realizar rutinas de vigilancia e inspección de las diferentes áreas del taller de corte y acabado de madera, que permitan definir los puntos críticos que mayor incidencia tienen sobre la emisión de material particulado fugitivo, de modo que se logren establecer acciones concretas que permitan bajar los niveles de emisión de concentración anual del contaminante PST, que con respecto a los monitoreos realizados durante el año 2016, mostró un aumento del 4,85% para el punto de monitoreo No. 3 y del 7,87% para el punto de monitoreo No. 1 de acuerdo a los estudios de calidad de aire realizados en el mes de enero de 2017 por la firma Control de Contaminación Ltda y radicado ante la C.R.A con No. 001960 del 09 de marzo de 2017.*

Que el señor RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO en calidad de representante legal de la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7, mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo número 002749 del 23 de marzo de 2018, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto No. 000145 del 22 de febrero de 2018.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacerle seguimiento y control ambiental a las actividades productivas realizadas por la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7, emitió el Informe Técnico N° 000959 del 19 de julio de 2018., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Sociedad MADEFLEX S.A., se encuentra operando normalmente y su actividad consiste en la fabricación y venta de puertas, marcos y molduras de madera.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La Sociedad MADEFLEX S.A., interpuso recurso de reposición con Radicado No. 002749 del 23 de marzo de 2018 contra el Auto No. 000145 del 22 de febrero de 2018, notificado el 12 de marzo de la misma anualidad, exponiendo los siguientes argumentos que sustentan el recurso:

Jepol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

- ❖ “Los puntos de monitoreo de calidad del aire por emisión de Material Particulado (TSP), designados y autorizados por la corporación autónoma regional del atlántico CRA, se encuentran ubicados vientos arriba (punto 1) y vientos abajo (punto 3) en zonas que se ven influenciadas por actividades y condiciones ajenas a las desarrolladas en Madeflex S.A.”

Consideraciones C.R.A.: De acuerdo a los resultados arrojados por la estación meteorológica ubicada en el área de influencia de la Sociedad MADEFLEX S.A., más específicamente en la estación ubicada en el Punto 1 con coordenadas 10°55'33.80"N 74°45'27.20" O, que tuvo lugar durante el monitoreo de calidad de aire realizado en el año 2017 por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda., se observa un flujo predominante en dirección estenoreste (ENE); con velocidades del viento de entre 0,5 y 8,8 m/s tanto para el periodo nocturno como diurno. Por lo anterior se evidencia que efectivamente para las condiciones meteorológicas predominantes monitoreadas durante el mes de enero de 2017 en el área de influencia de la Sociedad MADEFLEX S.A., la estación ubicada en el Punto 1 representa una estación de monitoreo vientos arriba y la estación ubicada en el Punto 3, representa una estación de monitoreo vientos abajo. Por consiguiente la estación ubicada en el Punto 1, presenta muy poca influencia por parte del desarrollo de las actividades productivas de la Sociedad MADEFLEX S.A., y sirve como estación de fondo, mientras que la estación ubicada en el Punto 3, sí se encuentra directamente influenciada por el desarrollo de las actividades productivas de la Sociedad MADEFLEX S.A., teniendo en cuenta la predominancia del viento en dirección estenoreste (ENE). No obstante, el Punto 3 se encuentra en un área con alta influencia por parte del tránsito vehicular en la zona y calles destapadas.

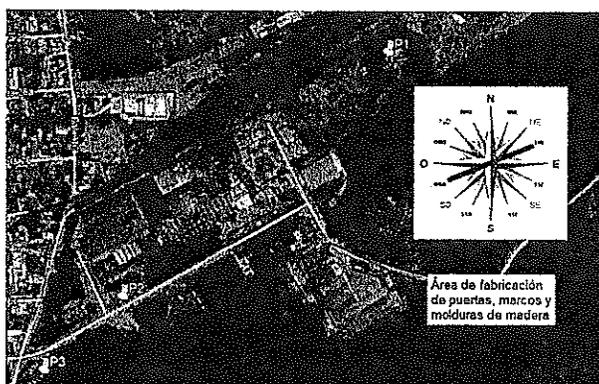


Figura 1. Ilustración de los tres puntos de monitoreo y su posición con respecto al taller de fabricación de puertas y demás elementos de madera.

- ❖ “De acuerdo a la rosa de vientos histórica de la zona la mayor predominancia de los vientos presentados vienen en sentido noreste (NE), lo cual es consecuente con la ubicación realizada y los resultados obtenidos en los monitoreos, dado que la mayor influencia la recibió la estación vientos abajo (punto 3). Las observaciones levantadas en campo resaltan como fuentes de área la entrada y salida de vehículos por vías destapada.”

Consideraciones C.R.A.: Como se aclaró anteriormente, la estación meteorológica ubicada en el área de influencia de la Sociedad MADEFLEX S.A., que tuvo lugar durante el monitoreo de calidad de aire realizado en el año 2017 por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda., se observa un flujo predominante en dirección estenoreste (ENE) y

Sever

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

efectivamente el Punto 3 se encuentra en un área con alta influencia por parte del tránsito vehicular en la zona y calles destapadas.

- ❖ “Los resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire realizado en la Sociedad MADEFLEX S.A., permitieron determinar que las concentraciones del parámetro monitoreado, Material Particulado (PST), se encuentran por debajo del estándar máximo permisible establecido en el Artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del MAVDT, actual MADS. Los resultados estuvieron en General hasta en 35% por debajo del estándar establecido para el parámetro evaluado en cada punto, por ende se puede indicar que la Sociedad MADEFLEX S.A., se encuentra cumpliendo con la legislación ambiental vigente al momento la realización de los estudios.”

Consideraciones C.R.A.: El informe del estudio de calidad del aire correspondiente al monitoreo realizado durante el periodo comprendido entre el 23 y el 30 de enero de 2017 por parte de la empresa Control de Contaminación Ltda., muestra valores de emisión del contaminante Material Particulado (PST) - norma anual, de entre 63,19 y 64,67 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y por consiguiente un cumplimiento con porcentajes de entre 36,81 y 35,33%, por debajo del estándar máximo permisible establecido en el Artículo 2 de la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del MAVDT, actual MADS.

Puntos	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Cumplimiento de la Norma Anual
PST			
Punto 1: Frente A Planta Clasificadora	63,73	100	Cumple
Punto 2: Diagonal A Parquadero	63,19	100	Cumple
Punto 3: Entrada A Empresa Madeflex	64,67	100	Cumple

Tabla 1. Resultados del estudio de emisiones por Material Particulado (PST) enero de 2017 – Norma Anual, tomados en tres estaciones diferentes. Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 del MAVDT, actual MADS.

Finalmente Sociedad MADEFLEX S.A., realiza la siguiente petición:

“(…) se sirvan admitir el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la referencia y se desmonten las recomendaciones dispuestas en el artículo primero, toda vez que de acuerdo a la posición de los puntos 1 y 3 (vientos arribas y vientos abajo, respectivamente) se ven influenciados por actividades y/o condiciones ajenas a la actividad industrial desarrollada en Madeflex S.A.”.

Consideraciones C.R.A.: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. a través del Auto No. 000145 del 22 de febrero de 2018, establece unas recomendaciones ambientales a la Sociedad MADEFLEX S.A., con el fin de establecer recomendaciones de mejora que orienten a procesos más limpios. Específicamente el Artículo Primero establece:

Jasod

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

PRIMERO: “Realizar rutinas de vigilancia e inspección de las diferentes áreas del taller de corte y acabado de madera, que permitan definir los puntos críticos que mayor incidencia tienen sobre la emisión de material particulado fugitivo, de modo que se logren establecer acciones concretas que permitan bajar los niveles de emisión de concentración anual del contaminante PST, que con respecto a los monitoreos realizados durante el año 2016, mostró un aumento del 4,85% para el punto de monitoreo No. 3 y del 7,87% para el punto de monitoreo No. 1 de acuerdo a los estudios de calidad de aire realizados en el mes de enero de 2017 por la firma Control de Contaminación Ltda y radicado ante la C.R.A con No. 001960 del 09 de marzo de 2017.”

Como se evidenció anteriormente, la estación de monitoreo ubicada en el Punto 1 se encuentra vientos arriba con respecto al área de influencia de la empresa Madeflex S.A. y por consiguiente representa una estación de fondo. Así mismo la estación ubicada en el Punto 3, que se encuentra localizada vientos abajo con respecto al área de influencia de la empresa Madeflex S.A., se encuentra en un área con alta influencia por parte del tránsito vehicular en la zona y calles destapadas. Por lo anterior se puede concluir que los resultados del monitoreo de calidad de aire realizados en el mes de enero de 2017, se ven influenciados por actividades y/o condiciones ajenas a la actividad industrial desarrollada por la empresa Madeflex S.A., lo que impide identificar las causas de las posibles fluctuaciones en los resultados arrojados durante los monitoreos y con ello acciones o actividades que propendan por disminuir los promedios obtenidos durante los estudios.

En adición a lo anterior, se debe tener en cuenta que a partir del 01 de enero de 2018, empezó a regir la Resolución No. 2254 del 01 de noviembre de 2017 del MADS “Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, la cual deroga entre otras normas, a la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del MAVDT y no tiene en cuenta el parámetro Material Particulado (PST).

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000959 DEL 19 DE JULIO DE 2018:

Una vez revisado el expediente No. 2003-033 contentivo de la Sociedad MADEFLEX S.A., identificada con NIT 802.010.017-7, representada legalmente por el señor RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO y ubicada en la calle 15 No. 26 A- 50 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico el recurso de reposición con Radicado No. 002749 del 23 de marzo de 2018, se concluye lo siguiente:

- ❖ La Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene contemplado dentro del eje estratégico número 6 de su plan de acción y de acuerdo al Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA que define la producción más limpia como “la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integral a procesos, productos y servicios a fin de aumentar la coeficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente”. Esta aplicación implica no solo un enfoque sistemático del control de la producción de los productos y servicios, durante todo el ciclo de vida de los mismos, sino además, un cambio profundo en la cultura industrial existente; el programa 6.6 es una estrategia de producción ampliamente reconocida y probada, que permite, aumentar la eficiencia en el uso de recursos y mejorar el proceso productivo. Esta se logra a través de la implementación de pequeñas modificaciones en los procesos, la tecnología, las prácticas de operación y el mantenimiento en las compañías.
- ❖ Teniendo en cuenta lo anterior, se buscó a través de las recomendaciones ambientales contenidas en el Auto No. 000145 del 22 de febrero de 2018, definir los puntos críticos que mayor incidencia tienen sobre la emisión de material

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

particulado fugitivo, para establecer acciones concretas que permitan bajar los niveles de emisión de concentración anual del contaminante PST, tomando como base los resultados arrojados durante los monitoreos realizados en los años 2016 y 2017. No obstante, los resultados del monitoreo de calidad de aire realizados en el mes de enero de 2017, se ven influenciados por actividades y/o condiciones ajenas a la actividad industrial desarrollada por la Sociedad MADEFLEX S.A., lo que impide identificar las causas de las posibles fluctuaciones en los resultados arrojados durante los monitoreos y con ello acciones o actividades que propendan por disminuir los promedios obtenidos durante los estudios.

- ❖ *En adición a lo anterior, se debe tener en cuenta que a partir del 01 de enero de 2018, empezó a regir la Resolución No. 2254 del 01 de noviembre de 2017 del MADS “Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, la cual deroga entre otras normas, a la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 del MAVDT y no tiene en cuenta el parámetro Material Particulado (PST).*
- ❖ *Adicionalmente se evidencia que Sociedad MADEFLEX S.A., cumple con la normatividad ambiental vigente para calidad de aire en relación a lo establecido por la Resolución No. 610 del 24 de marzo de 2010 del MAVDT, actual MADS, tal como quedó concluido en el Informe Técnico No. 360 del 18 de mayo de 2018.*

FUNDAMENTOS LEGALES

En primera medida, es preciso señalar que el procedimiento para la presentación de recursos contra Actos Administrativos se encuentra reglamentados en la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes, donde particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

“Artículo 76. Plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la misma norma, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará punto a punto lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto 000145 de 22 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el apoderado legal del señor RODRIGO HINCAPIE NARANJO.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046. 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

Frente al Caso Concreto

De conformidad con lo señalado, y una vez evaluado mediante informe técnico No.000959 del 19 de Julio de 2018, el recurso de reposición impetrado por el señor RODRIGO HINCAPIE NARANJO, en calidad de representante legal de la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7., y ubicada en la calle 15 No. 26 A- 50 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, referente a *“desmontar las recomendaciones ambientales dispuestas en el artículo primero del Auto No. 000145 del 22 de febrero de 2018, notificado el día 12 de marzo de 2018, toda vez que de acuerdo a la posición de los puntos 1 y 3 (vientos arribas y vientos abajo, respectivamente) se ven influenciados por actividades y/o condiciones ajenas a la actividad industrial desarrollada en la Sociedad MADEFLEX S.A.”*, lo cual dicho artículo establece la siguiente obligación:

- ❖ *“ Realizar rutinas de vigilancia e inspección de las diferentes áreas del taller de corte y acabado de madera, que permitan definir los puntos críticos que mayor incidencia tienen sobre la emisión de material particulado fugitivo, de modo que se logren establecer acciones concretas que permitan bajar los niveles de emisión de concentración anual del contaminante PST, que con respecto a los monitoreos realizados durante el año 2016, mostró un aumento del 4,85% para el punto de monitoreo No. 3 y del 7,87% para el punto de monitoreo No. 1 de acuerdo a los estudios de calidad de aire realizados en el mes de enero de 2017 por la firma Control de Contaminación Ltda y radicado ante la C.R.A con No. 001960 del 09 de marzo de 2017.”*

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental por medio de las recomendaciones ambientales señaladas en el Auto mencionado en el acápite anterior, buscó precisar el/las área(s) con mayor influencia de Material Particulado, derivado de las actividades industriales relacionadas con la fabricación y venta de puertas, marcos, y molduras de maderas desarrolladas por la Sociedad MADEFLEX S.A., con la finalidad de establecer medidas preventivas para disminuir los niveles de emisión de concentración anual del presunto contaminante.

Por otro lado, se logró evidenciar que las estaciones de monitoreo ubicadas en las instalaciones de la Sociedad MADEFLEX S.A., se ven influenciados por actividades y/o condiciones ajenas a la actividad industrial (tránsito vehicular y calles destapadas) desarrollada por dicha Sociedad, razón por la cual impide identificar las causas de las posibles fluctuaciones en los resultados arrojados durante los monitoreos y con ello acciones o actividades que propendan por disminuir los promedios obtenidos durante los estudios.

En consideración a lo anotado, resulta a todas luces necesario modificar el artículo primero de la parte resolutoria del Auto No. 000145 del 22 de febrero de 2018., en el sentido de realizar las mejoras ambientales relacionadas con las actividades de mantenimiento preventivo de los equipos con mayor incidencia de material particulado provenientes de las actividades de fabricación y venta de puertas, marcos y molduras de madera, desarrolladas por la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7, representada legalmente por el señor RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto,

Japcaul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo, se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones modificarlo y aclararlo por tales motivos, en el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1137 de 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el Artículo primero del Auto No. 000145 del 22 de febrero de 2018, en el sentido de realizar las mejoras ambientales relacionadas con las actividades de mantenimiento preventivo de los equipos con mayor incidencia de material particulado provenientes de las actividades de fabricación y venta de puertas, marcos y molduras de madera, desarrolladas por la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7, el artículo se define así:

“PRIMERO: Requerir a la Sociedad MADEFLEX S.A. identificada con NIT 802.010.017-7, representada legalmente por el señor RODRIGO HINCAPIÉ NARANJO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

- ❖ *Continuar con las actividades de mantenimiento preventivo que se vienen realizando sobre los equipos que mayor incidencia tienen sobre la emisión de material particulado fugitivo y las políticas de gestión ambiental enfocadas en la prevención y mitigación de los impactos ambientales, que se encuentran relacionados con el desarrollo de las actividades productivas de la empresa Madeflex S.A. y que han permitido dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente para calidad de aire.”*

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

AUTO N°. 00000046 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00145 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS RECOMENDACIONES AMBIENTALES A LA SOCIEDAD MADEFLEX S.A. IDENTIFICADA CON NIT 802.010.017-7 ”.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

22 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp. 2003-033.

CT:000959 del 19 de julio de 2018.

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor) *[Signature]*